



ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00003-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;

Que el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”;

Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el “cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional”;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto;

Que mediante el Acuerdo Ministerial 0387-13 de 24 de octubre de 2013 se establecieron los parámetros generales que deberán observar los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional Educativo para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo



a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u); 56; y, 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. 0387-13 de 24 de octubre de 2013**

Artículo 1.- En el segundo inciso del artículo 4 inclúyase "y *fiscomisionales*" después de la palabra "particulares" y sustitúyase la palabra "contabilizados" por la palabra "presupuestados".

Artículo 2.- En el literal c) del artículo 15 sustitúyase el texto "y *su excedente supere el cinco (5) por ciento*" por el siguiente "y *su excedente sea del cero (0) por ciento en adelante*".

Artículo 3.- A continuación de la Segunda Disposición General agréguese la siguiente:

"TERCERA.- Aquellas instituciones educativas que con la autorización respectiva para el efecto han venido cobrando valores de pensiones y matrículas diferenciados en el nivel de educación general básica de primero a séptimo año frente a los efectivamente cobrados de octavo a décimo año, podrán conservar ese esquema, siempre que reporten en el sistema informático el valor de la pensión y matrícula efectivamente cobrado por cada nivel y subnivel."

DISPOSICIÓN FINAL.- Las reformas realizadas sólo modifican los artículos señalados en este instrumento, por lo que en lo demás se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0387-13 de 24 de octubre de 2013.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Mayo de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**